



PRIMERA SALA REGIONAL EN PUEBLA.

EXPEDIENTE:
2056/25-12-01-2-ST



DEMANDANTE:
***** ** *** *****
***** ***** *****

MAGISTRADA INSTRUCTORA:
MARÍA LAURA CAMORLINGA SOSA

SECRETARIO DE ACUERDOS:
Licenciado Said Abraham Téllez Castillo

JUICIO SUMARIO
SENTENCIA DEFINITIVA

San Andrés Cholula, Puebla, a veintiocho de octubre de dos mil veinticinco. La Magistrada **MARÍA LAURA CAMORLINGA SOSA**, Instructora en el presente juicio; ante la presencia del Secretario de Acuerdos que actúa y da fe, licenciado **Said Abraham Téllez Castillo**; con fundamento en los artículos 28, fracción I, 31, tercer párrafo, 36, fracciones XII y XV y 59, fracciones I, II, IV y X de la Ley Orgánica del Tribunal Federal de Justicia Administrativa, en concomitancia con los diversos 49, 50, 51, 52, 58-1 y 58-13 de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo; pronuncia sentencia definitiva en el juicio contencioso administrativo **2056/25-12-01-2-ST**, promovido por ***** ** *** *****
***** ***** , y;

R E S U L T A N D O

1º.- Mediante escrito y anexos ingresados en la Oficialía de Partes Común para las Salas Regionales en Puebla de este Tribunal el 08 de agosto de 2025, compareció la C. ***** ** *** *****
***** ***** , por propio derecho a demandar la nulidad de la resolución con número de control **102706250613767C22150 de 27 de junio de 2025**, a través de la cual el Director de Ingresos y Fiscalización de la Secretaría de Finanzas del Gobierno del

Estado de Tlaxcala, impuso una multa en cantidad total de **\$18,360.00**, por no presentar la declaración de pago definitivo mensual del Impuesto al Valor Agregado (IVA), correspondiente al mes de mayo de 2025, en los medios electrónicos.

2º.- En proveído de **11 de agosto de 2025**, se admitió la demanda en la vía **sumaria**, se tuvieron por ofrecidas y admitidas las pruebas señaladas en el capítulo respectivo; asimismo, se fijó como fecha de cierre de instrucción el **26 de septiembre de 2025**, y se ordenó correr el traslado de Ley a las autoridades demandadas, por conducto de las unidades encargadas de su defensa jurídica, para que produjeran la contestación dentro del término de ley.

3º.- Por oficio 600-63-00-03-00-2025-4818, recibido en este Tribunal el 29 de septiembre de 2025, el Administrador Desconcentrado Jurídico de Tlaxcala "1", del Servicio de Administración Tributaria, contestó la demanda en adhesión y ofreció pruebas. En auto de 01 de octubre de 2025, se tuvo por contestada la demanda en adhesión y se ordenó correr traslado a la actora para los efectos correspondientes.

4º.- Mediante oficio D.A.C.2025-09-23-3096, recibido en la Oficialía de Partes Común para las Salas Regionales en Puebla de este Tribunal el 30 de septiembre de 2025, la Directora Jurídica de la Secretaría de Finanzas del Estado de Tlaxcala, pretendió contestar la demanda, ofrecer pruebas y plantear causales de improcedencia y sobreseimiento. Por auto de 01 de octubre de 2025, se tuvo por no presentado el oficio de contestación a la demanda en virtud de dicho oficio no contenía firma autógrafa de la C. **María del Mar Mendieta González**.



**PRIMERA SALA REGIONAL EN
PUEBLA**

EXPEDIENTE:
2056/25-12-01-2-ST



DEMANDANTE:

5°.- En auto de 03 de octubre de 2025, se declaró precluido el derecho del Director de Ingresos y Fiscalización de la Secretaría de Finanzas del Gobierno del Estado de Tlaxcala para contestar la demanda y se otorgó a las partes el plazo de ley para formular alegatos por escrito.

6°.- Mediante oficio D.A.C.2025-10-17-3487, recibido en este Tribunal el 23 de octubre de 2025, la Directora Jurídica de la Secretaría de Finanzas del Estado de Tlaxcala, planteó una causal de improcedencia y sobreseimiento, y ofreció como prueba el oficio D.R.O.2025-IX-4214 de 18 de septiembre de 2025, así como su respectiva constancia de notificación. En auto de 24 de octubre de 2025, se tuvo por planteada la causal de sobreseimiento, y por admitida la prueba ofrecida, misma que se reservó para ser considerada en el momento procesal oportuno.

7°.- En escrito y oficio 600-63-00-03-00-2025-5347, recibidos en este Tribunal el 16 y 24 de octubre de 2025, respectivamente, la parte actora y el Administrador Desconcentrado Jurídico de Tlaxcala "1", del Servicio de Administración Tributaria, formularon alegatos por escrito.

8°.- A través del proveído de 27 de octubre de 2025, se tuvieron por formulados los alegatos de las partes; asimismo, al advertirse que no existía cuestión pendiente por acordar y resolver, que transcurrió el plazo para formular alegatos y que operó el cierre de instrucción, se ordenó turnar los autos para su resolución.

C O N S I D E R A N D O

PRIMERO.- La Magistrada Instructora es **competente por materia** para resolver el juicio, conforme con lo dispuesto por los artículos 2 y 58-13 de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, **3º, fracción II**, 28, fracción I, 31 y 36, fracciones XII y XV de la Ley Orgánica del Tribunal Federal de Justicia Administrativa. Asimismo, tiene **competencia en razón de territorio**, en términos de los artículos **48, fracción XII y 49, fracción XII** del Reglamento Interior del propio Tribunal.

SEGUNDO.- La existencia de la resolución impugnada, se acredita en los términos del artículo 46, fracción I de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, en relación con los diversos 129 y 202 del Código Federal de Procedimientos Civiles, de aplicación supletoria, ya que fue exhibida por la parte accionante (foja 04 de autos), misma que fue plenamente reconocida por las autoridades, el Administrador Desconcentrado Jurídico de Tlaxcala "1", del Servicio de Administración Tributaria al contestar la demanda y la Directora Jurídica de la Secretaría de Finanzas del Estado de Tlaxcala en el oficio D.A.C.2025-10-17-3487, de ofrecimiento de pruebas.

TERCERO.- Por ser de orden público y de estudio preferente, se procede al análisis y resolución de la causal de improcedencia y sobreseimiento planteada por la Directora Jurídica de la Secretaría de Finanzas del Estado de Tlaxcala, y el Administrador Desconcentrado Jurídico de Tlaxcala "1" del Servicio de Administración Tributaria, en el oficio de alegatos, en las que sostienen que debe sobreseerse en el presente juicio, en virtud de que la multa combatida fue revocada plenamente mediante oficio **D.R.O.2025-IX-4214 de 18 de septiembre de 2025**, por tanto, dejaron de producir efectos y de incidir en la esfera jurídica de la demandante, actualizándose las hipótesis



**PRIMERA SALA REGIONAL EN
PUEBLA**

EXPEDIENTE:
2056/25-12-01-2-ST



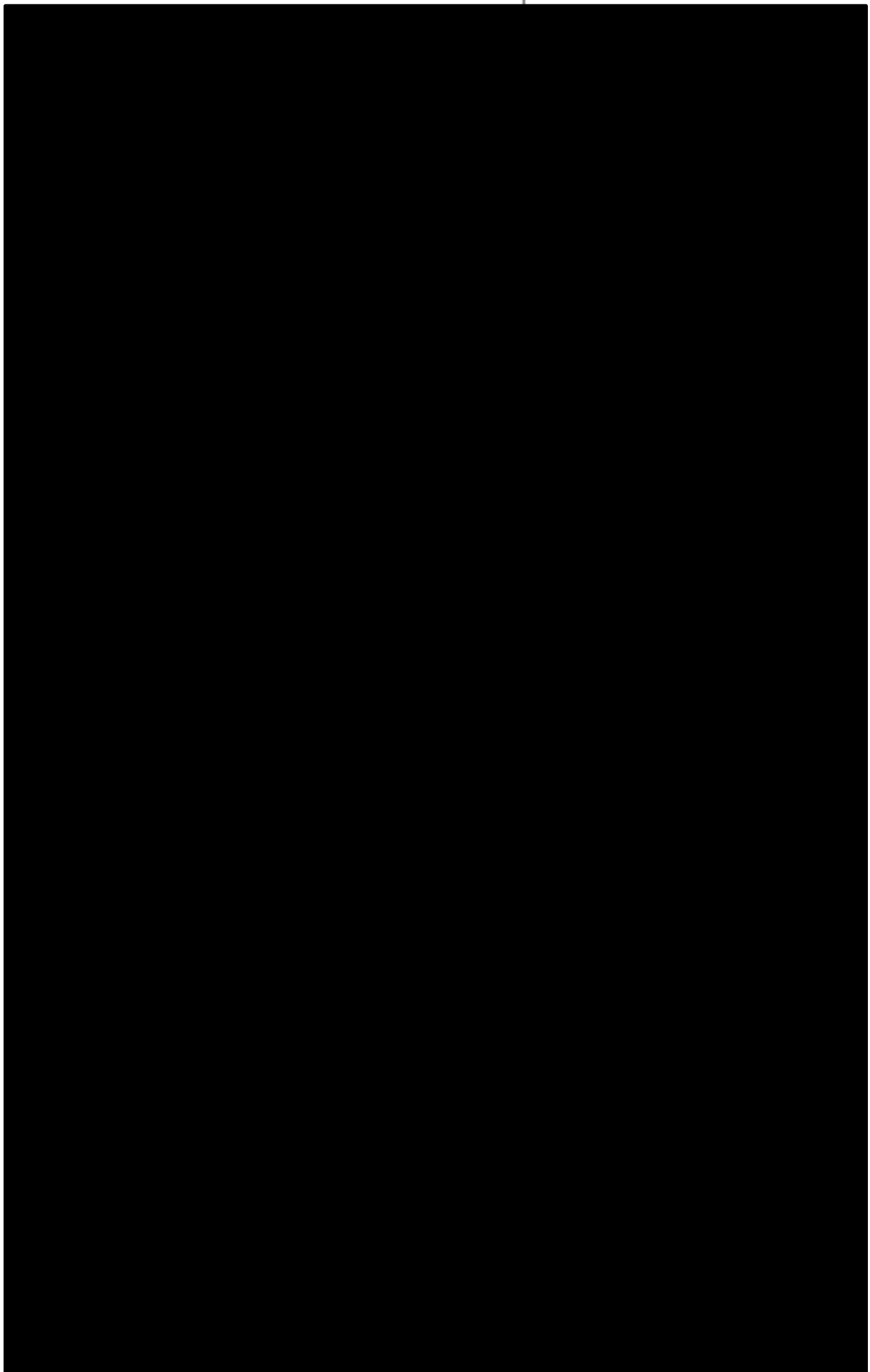
DEMANDANTE:

previstas en los artículos 8, fracción I y 9, fracciones II y IV, de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo.

Por su parte, la demandante fue omisa en pronunciarse al respecto, no obstante que el oficio **D.R.O.2025-IX-4214 de 18 de septiembre de 2025**, le fue notificado el 19 de septiembre posterior, tal y como se advierte de la constancia de notificación que obra a foja 64 de autos; además de que, por auto de 03 de octubre de 2025, foja 53 de autos, se le otorgó el plazo correspondiente para que formulara alegatos por escrito, sin que en el escrito correspondiente hubiera hecho manifestación alguna respecto al referido oficio.

La causal de improcedencia y sobreseimiento es **FUNDADA**, por las razones que a continuación se exponen.

En primer término, debe precisarse que la resolución impugnada en el presente juicio, lo constituye la resolución con número de control **102706250613767C22150 de 27 de junio de 2025**, a través de la cual el Director de Ingresos y Fiscalización de la Secretaría de Finanzas del Gobierno del Estado de Tlaxcala, impuso una multa en cantidad total de **\$18,360.00**, por no presentar la declaración de pago definitivo mensual del Impuesto al Valor Agregado (IVA), correspondiente al mes de mayo de 2025, en los medios electrónicos, agregada a folios 04 a 08 de autos, y valorada de conformidad con el artículo 46, fracción I, de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo y que, es del contenido siguiente:



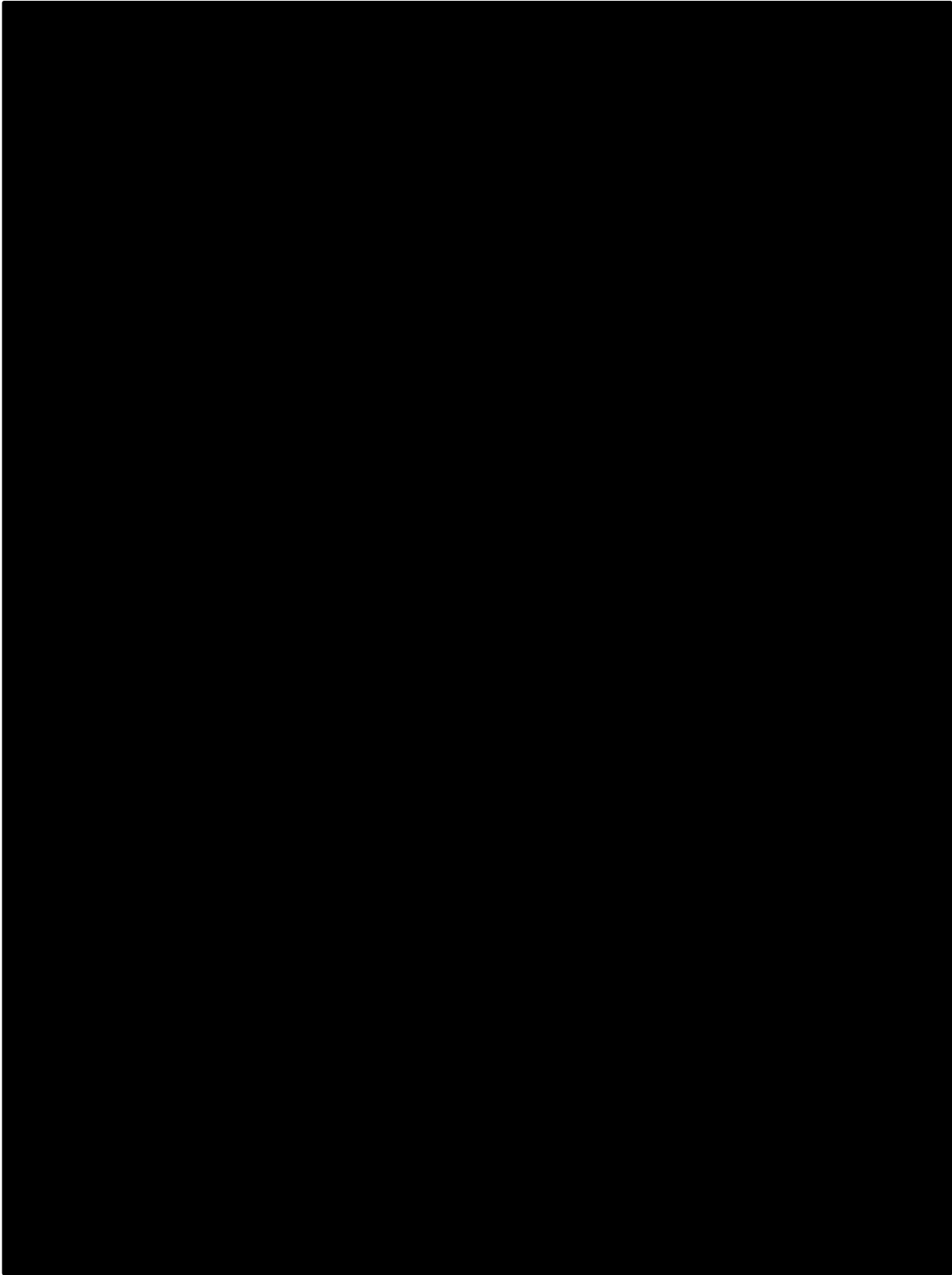


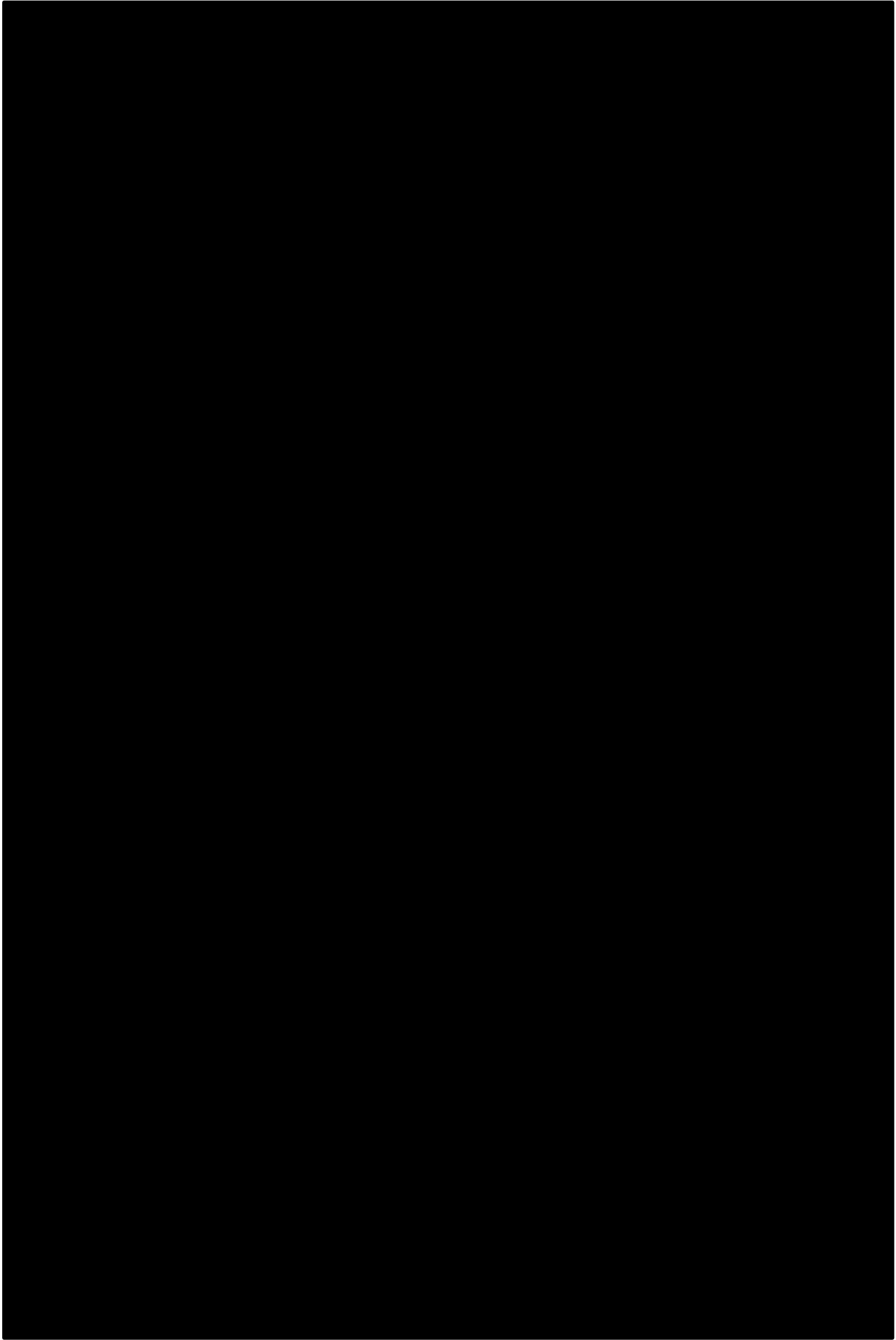
PRIMERA SALA REGIONAL EN PUEBLA

EXPEDIENTE:
2056/25-12-01-2-ST



DEMANDANTE:





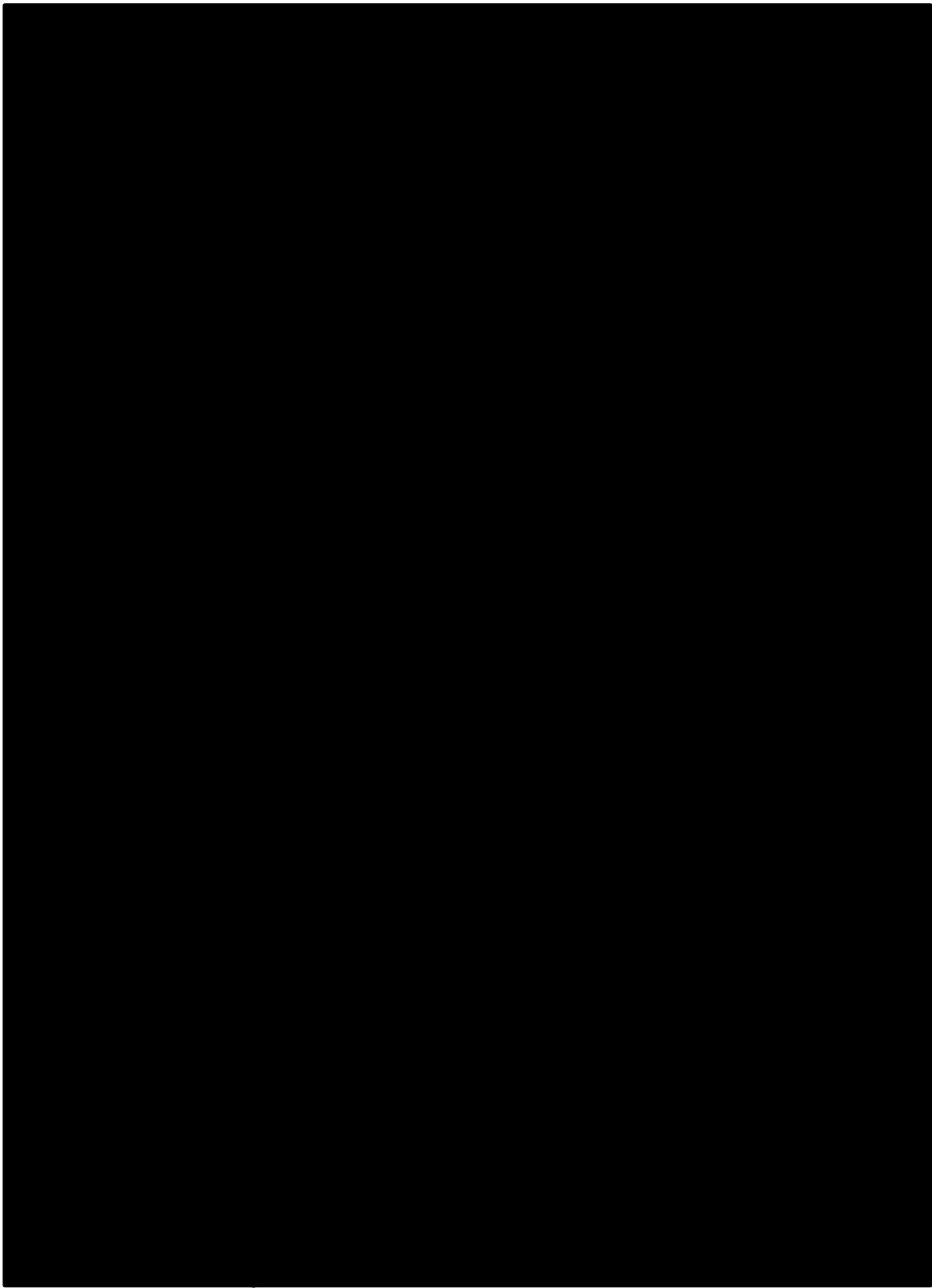


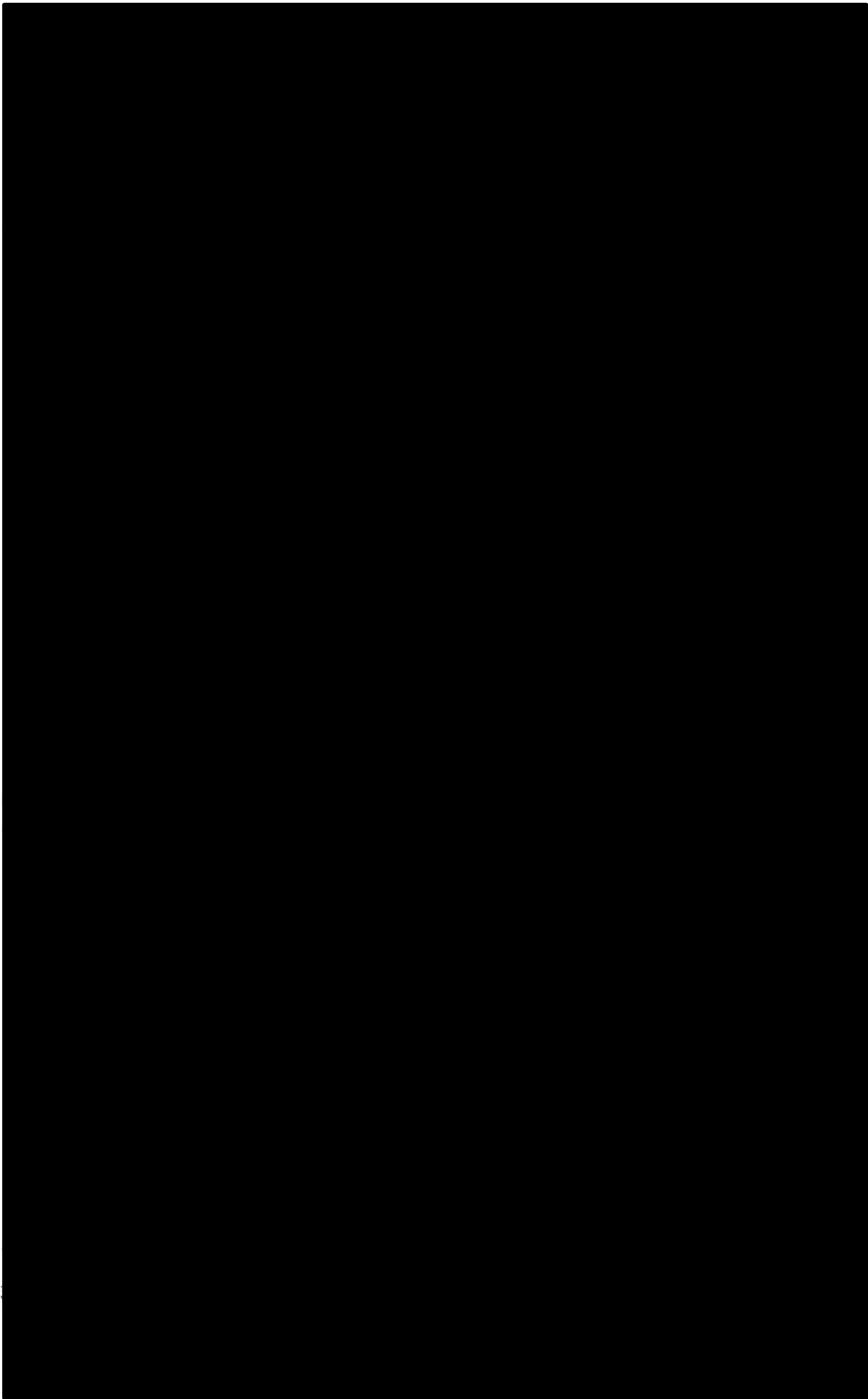
PRIMERA SALA REGIONAL EN PUEBLA

EXPEDIENTE:
2056/25-12-01-2-ST



DEMANDANTE:





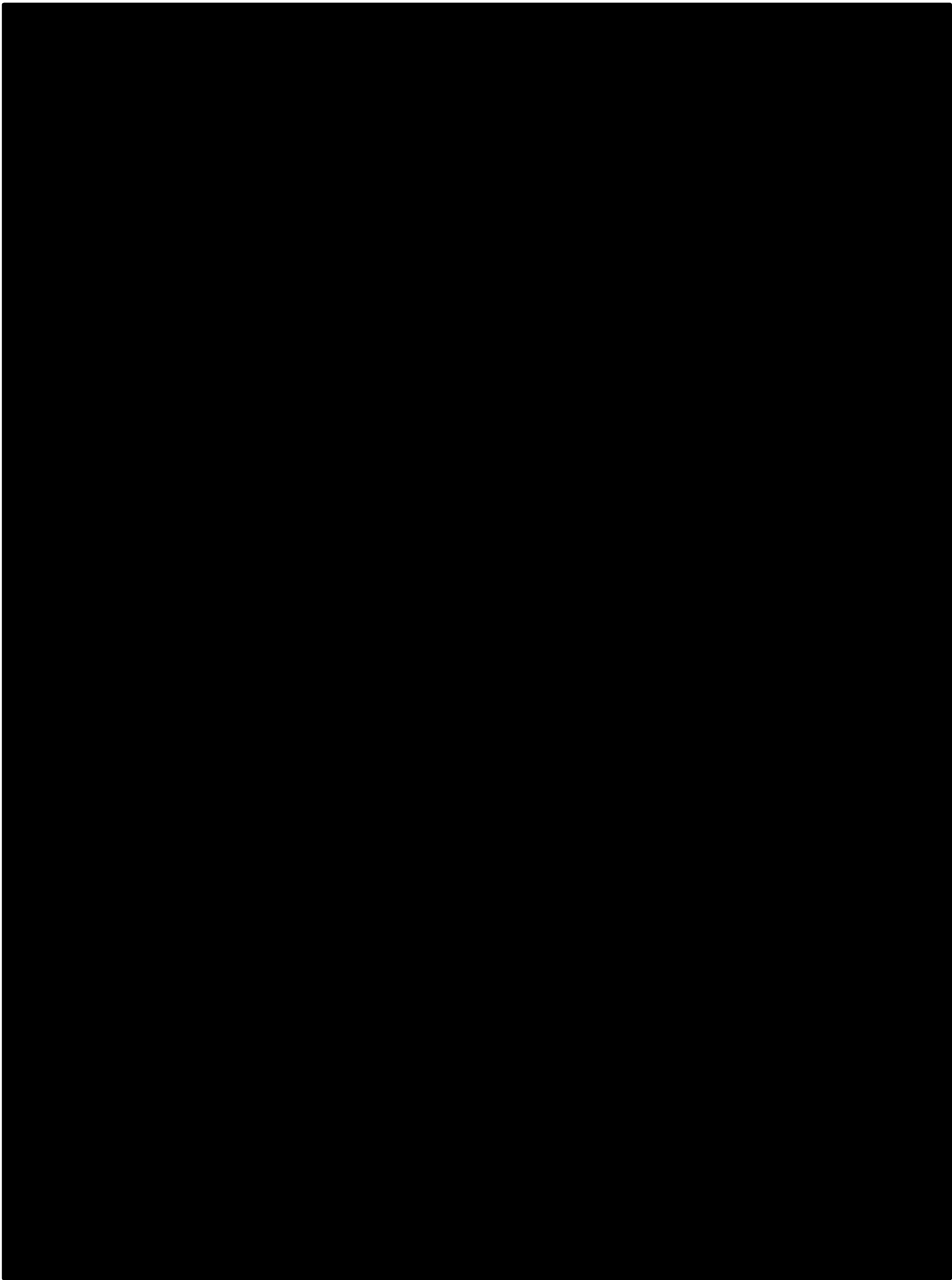


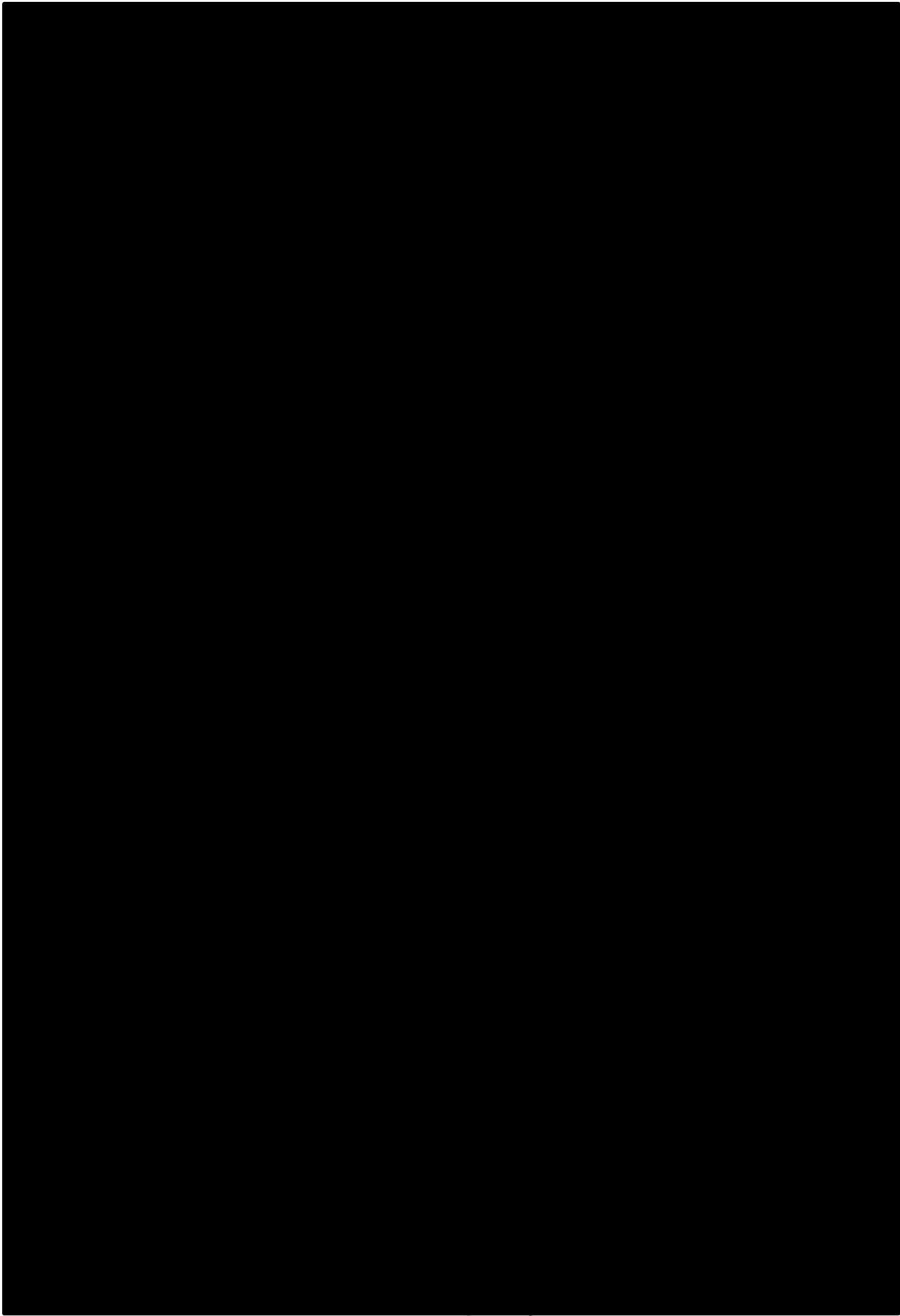
PRIMERA SALA REGIONAL EN PUEBLA

EXPEDIENTE:
2056/25-12-01-2-ST



DEMANDANTE:





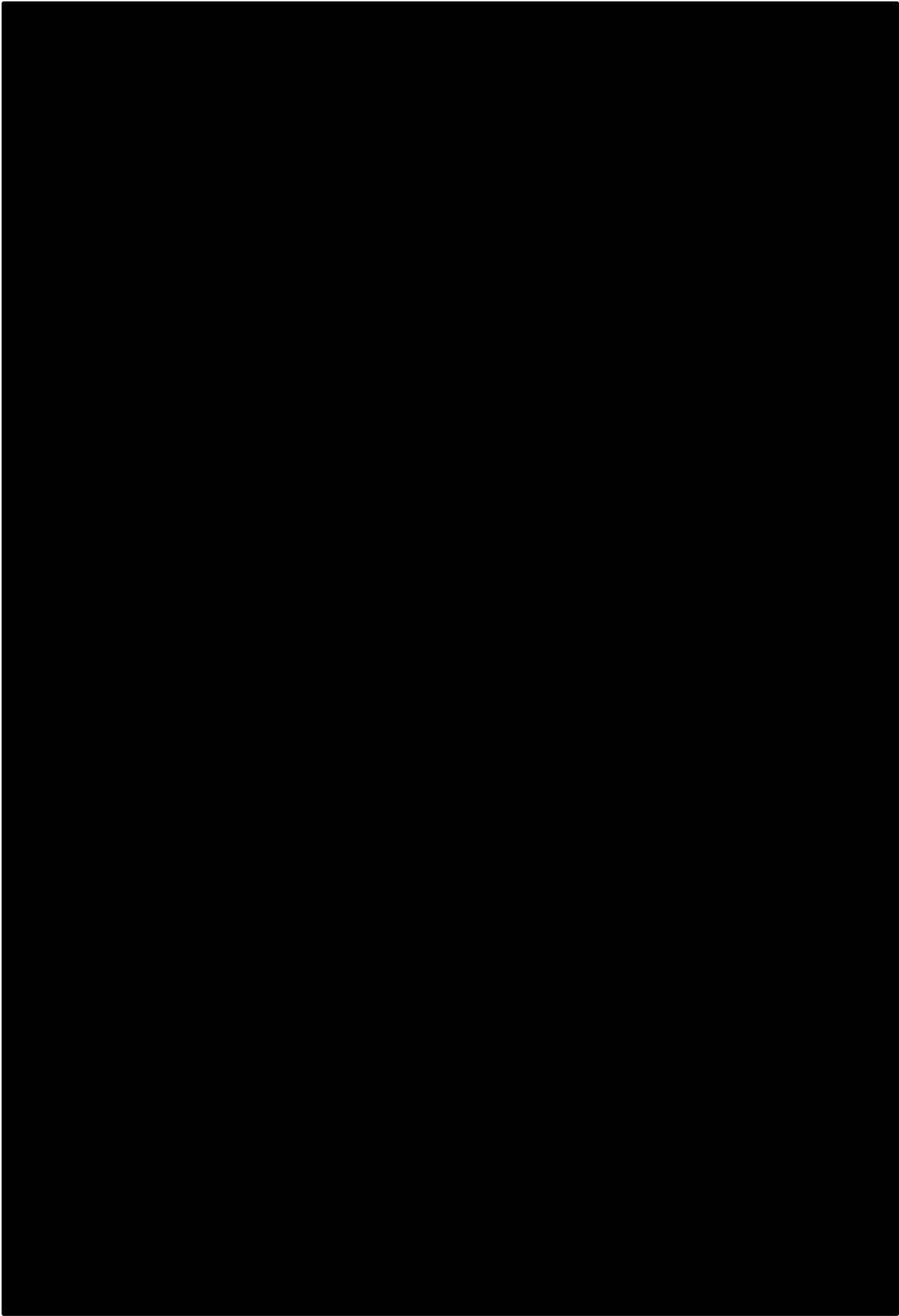


PRIMERA SALA REGIONAL EN PUEBLA

EXPEDIENTE:
2056/25-12-01-2-ST

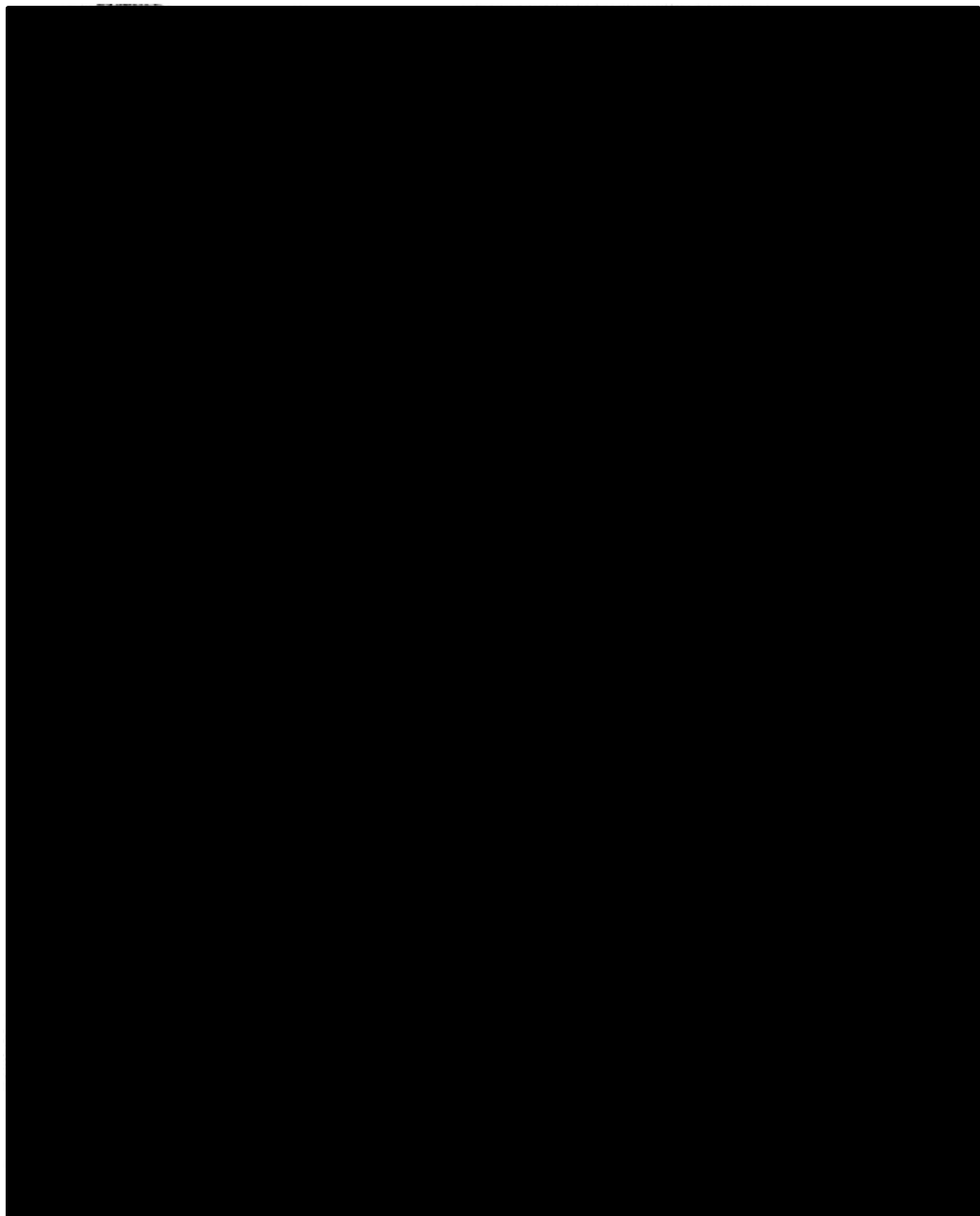


DEMANDANTE:



Ahora bien, obra agregada en los autos del presente juicio, la copia certificada de la resolución contenida en el oficio número **D.R.O.2025-IX-4214 de 18 de septiembre de 2025**, emitida por el Director de Ingresos y Fiscalización de la Secretaría de Finanzas del Gobierno del Estado de Tlaxcala, así como, el acta de notificación personal de 19 de septiembre de 2025, folios 63 a 65 de autos, documentos que fueron ofrecidos como prueba por la representación de una de las demandadas, que se valora en términos del artículo 46, fracción I, de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, y que es del contenido siguiente:

OFICIO D.R.O.2025-IX-4214 de 18 de septiembre de 2025.





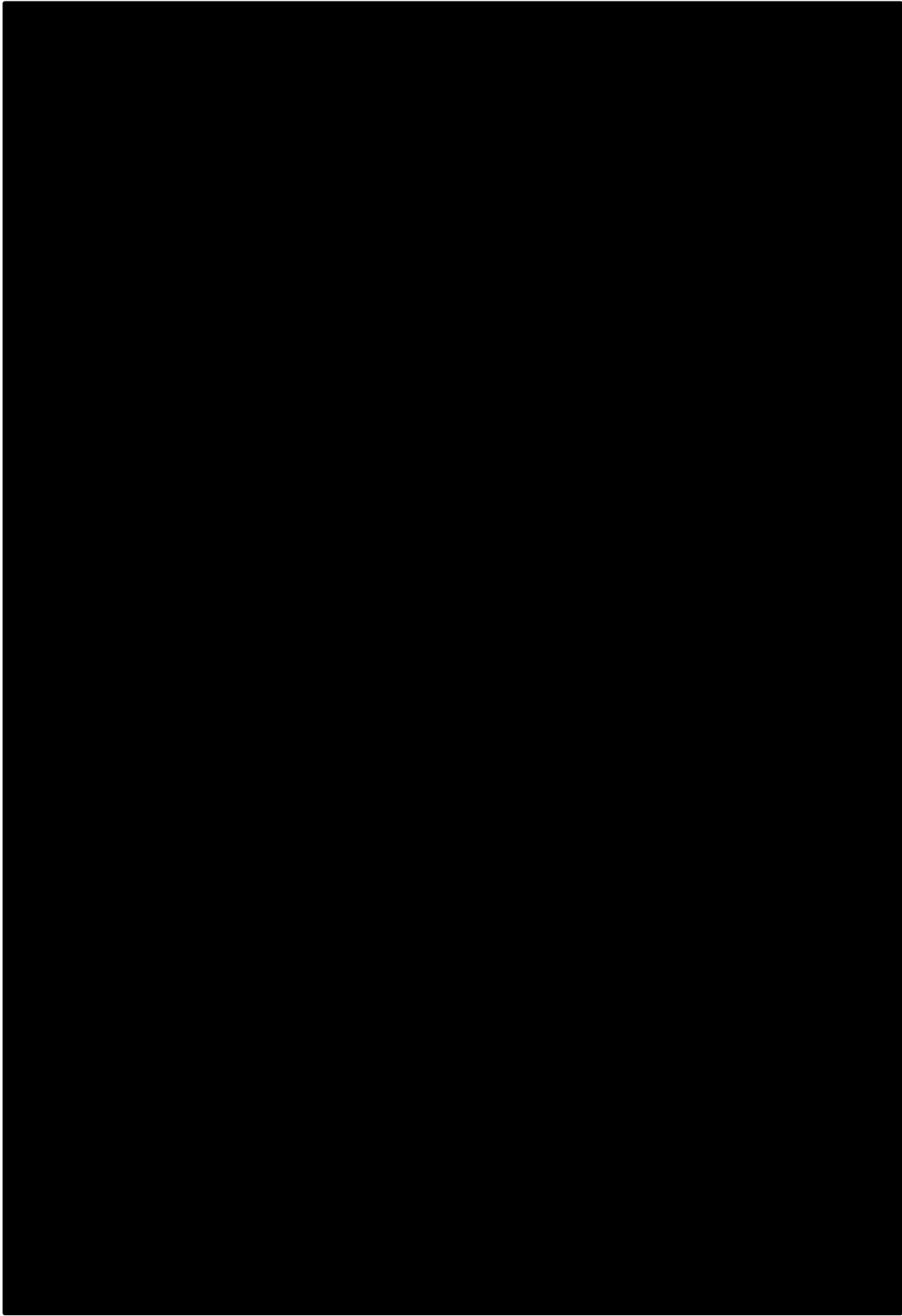
PRIMERA SALA REGIONAL EN PUEBLA

EXPEDIENTE:
2056/25-12-01-2-ST



DEMANDANTE:

ACTA DE NOTIFICACIÓN DE 19 DE SEPTIEMBRE DE 2025



Digitalización de la cual se desprende, que el Director de Ingresos y Fiscalización de la Secretaría de Finanzas del Gobierno del Estado de Tlaxcala, determinó **REVOCAR DE FORMA PLENA** la multa combatida, contenida en la resolución con número de control **102706250613767C22150 de 27 de junio de 2025**; esto es, dejó sin efectos la multa combatida, así como sus constancias de notificación; consecuentemente, precisó que dichas actuaciones quedaban **CANCELADAS** de forma inmediata, y que **NO VOLVERÍAN A EMITIRSE** por dicha autoridad, satisfaciendo la pretensión de la actora.

Asimismo, del acta de notificación personal de 19 de septiembre de 2025, se desprende que el oficio **D.R.O.2025-IX-4214 de 18 de septiembre de 2025**, fue notificado a la C. ******* ** ****, **esto es, a la propia actora**, en original con firma autógrafa del funcionario competente que lo emitió, hecho que tampoco resulta ser objeto de controversia, puesto que, la accionante omitió realizar pronunciamiento al respecto en el escrito de alegatos.

Ahora bien, los artículos 8, fracción I y 9, fracciones II y IV, ambos de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, que a la letra disponen:

"ARTÍCULO 8o.- Es improcedente el juicio ante el Tribunal en los casos, por las causales y contra los actos siguientes:

I. Que no afecten los intereses jurídicos del demandante, salvo en los casos de legitimación expresamente reconocida por las leyes que rigen al acto impugnado."

"ARTÍCULO 9o.- Procede el sobreseimiento:
(...)

II. Cuando durante el juicio aparezca o sobrevenga alguna de las causas de improcedencia a que se refiere el artículo anterior.
(...)

IV. Si la autoridad demandada deja sin efecto la resolución o acto impugnados, siempre y cuando se satisfaga la pretensión del demandante."



**PRIMERA SALA REGIONAL EN
PUEBLA**

EXPEDIENTE:
2056/25-12-01-2-ST



DEMANDANTE:

Preceptos legales de los cuales se advierte, que es improcedente el juicio ante el Tribunal, cuando los actos no afecten los intereses jurídicos de los demandantes y que, **procederá el sobreseimiento cuando durante el juicio aparezca o sobrevenga alguna de las causas de improcedencia a que se refiere el artículo 8 de la Ley en estudio; así como, cuando la autoridad deje sin efectos la resolución o acto combatidos**, siempre y cuando se satisfaga la pretensión del demandante.

En la especie, una de las enjuiciadas, a través del oficio **D.R.O.2025-IX-4214 de 18 de septiembre de 2025**, resolvió revocar de manera **lisa y llana** la multa contenida en la resolución con número de control **102706250613767C22150 de 27 de junio de 2025**.

Luego, si la resolución impugnada en el presente juicio, contenida en el oficio **102706250613767C22150 de 27 de junio de 2025**, a través de la cual el Director de Ingresos y Fiscalización de la Secretaría de Finanzas del Gobierno del Estado de Tlaxcala, impuso una multa en cantidad total de **\$18,360.00**, por no presentar la declaración de pago definitivo mensual del Impuesto al Valor Agregado (IVA), correspondiente al mes de mayo de 2025, en los medios electrónicos; y si, mediante oficio número **D.R.O.2025-IX-4214 de 18 de septiembre de 2025**, el propio Director de Ingresos y Fiscalización de la Secretaría de Finanzas del Gobierno del Estado de Tlaxcala dejó sin efectos la referida determinación crediticia, entonces, resulta evidente que la resolución impugnada en el presente juicio, **ha quedado sin efectos** y, por

tanto, ha dejado de incidir en la esfera jurídica de la actora, **sin que ésta hubiera manifestado lo contrario.**

En ese orden de ideas, es evidente que la actora **no refutó la decisión de la autoridad** para dejar sin efectos la resolución impugnada, contenida en el oficio **102706250613767C22150 de 27 de junio de 2025.**

Como consecuencia de lo expuesto y toda vez que la resolución impugnada, ha dejado de incidir en la esfera jurídica de la demandante, al haberse dejado sin efectos por parte de una de las autoridades enjuiciadas; entonces, se actualizan las causales de improcedencia y sobreseimiento previstas en los artículos 8, fracción I y 9, fracciones II y IV, ambos de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, antes transcritos.

Ilustra lo anterior, el contenido de la **jurisprudencia**¹ emitida por la Segunda Sección de la Sala Superior de este Tribunal, que a la letra dispone:

“VIII-J-2aS-22

SOBRESEIMIENTO DE JUICIO. SE ACTUALIZA CUANDO LA AUTORIDAD DEJA SIN EFECTOS EL ACTO IMPUGNADO.- El artículo 8º, fracción I de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, establece que es improcedente el juicio ante el Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa en los casos, por las causales y contra los actos que ahí se indican, entre otros, que **no se afecten los intereses jurídicos del demandante.** Por su parte, el artículo 9º, fracción IV de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo consigna que procede el sobreseimiento del juicio, si la autoridad demandada deja sin efectos el acto impugnado. Por tanto, **si en juicio se demuestra que la autoridad dejó sin efectos la resolución impugnada, lo procedente en el juicio es decretar su sobreseimiento, ya que dicha resolución dejó de afectar los intereses jurídicos del demandante** y se actualiza la hipótesis de la fracción IV del artículo 9º de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo.”

(énfasis añadido)

¹ R.T.F.J.A. Octava Época. Año II. No. 14. Septiembre 2017. p. 50



PRIMERA SALA REGIONAL EN PUEBLA

EXPEDIENTE:
2056/25-12-01-2-ST



DEMANDANTE:

Por lo expuesto, con fundamentos en los artículos 8, fracción I y 9, fracciones II y IV, de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, se resuelve:

I.- Han resultado **FUNDADA** la causal de improcedencia y sobreseimiento planteada por las autoridades demandadas; en consecuencia,

II.- Es de sobreseerse y se sobresee en el presente juicio respecto de la resolución impugnada, descrita en el Resultando primero del presente fallo.

III.- NOTIFÍQUESE.

Así lo resolvió y firma la Magistrada **MARÍA LAURA CAMORLINGA SOSA**, en el presente juicio, ante la presencia del Secretario de Acuerdos quien da fe, licenciado Said Abraham Téllez Castillo.

MAGISTRADA MARÍA LAURA CAMORLINGA SOSA
INSTRUCTORA DE LA SEGUNDA PONENCIA

Licenciado Said Abraham Téllez Castillo.
Secretario de Acuerdos-darr

"El tres de noviembre de dos mil veinticinco, el licenciado

Said Abraham Téllez Castillo, Secretario de acuerdos con adscripción en la Primera Sala Regional de Oriente, hago constar y certifico que en términos de lo previsto en los artículos 115, 120 y 121 de la de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, publicada en el Diario Oficial de la Federación el 20 de marzo de 2025, en vigor al día siguiente al de su publicación, esta versión pública suprime toda aquella información considerada legalmente como confidencial, por tratarse del nombre de la parte actora. Conste.”